

## Historia jurídica del Privilegio Grande de Valderas, “el más amplio en mercedes de cuantos se conocen”, ss. XIV-XX

### A Legal History of the Privilegio Grande of Valderas (León) from the 14th to the 20th Century

Rafael MALDONADO DE GUEVARA DELGADO

Universidad Carlos III de Madrid

rafaelmaldonado@icam.es

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-6343-5998>

#### Resumen:

El Gran Privilegio de Valderas fue una amplísima franqueza tributaria y de servicios concedida a los vecinos de la villa leonesa de Valderas por su lealtad al rey Juan I durante la *cruzada Lancaster*, que supuso el saqueo e incendio de la localidad en 1387, mediante una serie de cartas otorgadas entre dicho año y 1390. La merced alcanzaba por igual a la descendencia masculina y femenina, exoneraba también a los judíos e incluyó la excepcional libertad de alcabalas, aunque no confería la condición de hidalguía. Este trabajo disecciona la evolución de la naturaleza jurídica del privilegio y de sus numerosas confirmaciones desde su génesis como derecho personal-familiar, aunque múltiple y ligado al vecindario; su conversión en exención territorial a favor de la villa a partir de finales del s. XV; hasta sus últimos efectos documentados en los s. XIX y XX a modo de carga de justicia. Además, apuntamos que la distinción valderense fue la génesis de toda una *familia de privilegios* de inmunidad tributaria *utriusque sexus*, la más extensa de la que se tenga noticia, formada mediante sucesivas concesiones del instrumento a otros beneficiarios durante la segunda mitad del s. XV, en Simancas, el alfoz de Valderas, Toro y Zamora.

**Palabras clave:** Exención tributaria, *utriusque sexus*, alcabalas, carga de justicia, familia de privilegios.

#### Abstract:

The Gran Privilegio of Valderas was a sweeping tax and service concession granted to the residents of the town of Valderas in León for their loyalty to King John I of Castile during John of Gaunt's crusade against the Castilian throne, which resulted in the town being pillaged and burned in 1387, through a series of charters issued between that year and 1390. The grant not only applied

equally to male and female descendants but also exempted Jews and included an extraordinary waiver of alcabalas (excise duties), though it did not confer the status of hidalguía (lower nobility). This study dissects the evolution of the legal nature of the privilege and the numerous instances confirming it, from its origins as a personal/family right—albeit in multiple forms and linked to the local community—through its transformation into a territorial exemption in favour of the town from the late 15th century onward, to its final documented effects in the 19th and 20th centuries in the form of compensation due to hereditary rights (*carga de justicia*). Furthermore, it should be noted that the distinction enjoyed by Valderas was the origin of a range of tax immunity privileges applicable to both sexes known as *utriusque sexus*, the most extensive of its kind known to date, established through successive transfers of the rights to other beneficiaries during the second half of the 15th century in Simancas, the surrounding area of Valderas, Toro, and Zamora.

**Keywords:** tax exemption, *utriusque sexus*, excise duties, *carga de justicia*, tax immunity privileges.

### 1. Introito y estado de la cuestión

El Gran Privilegio o Privilegio Grande de Valderas, consistente en amplísimas franquezas tributarias de transmisión *utriusque sexus*—indistinta por líneas de varón y de mujer, contra la norma general de comunicación agnada—, generó toda una familia de mercedes dispersas por la Corona de Castilla. Así, la estirpe arranca con

la multitudinaria concesión al vecindario valderense en 1387, prosigue con su dúplica dada por Enrique IV en 1465 a los cercados de Simancas y se ramifica a través de diversos privilegios otorgados al inicio del reinado de los futuros Reyes Católicos a algunos de sus partidarios en las ciudades de Zamora y Toro, destacando entre ellos la célebre distinción a la progenie de la toresana Antona García, expedida en 1476 y que se extendió a lo largo y ancho de la Corona.

A efectos legislativos, de igual modo que constituyeron el germen y modelo de la mayor veta de mercedes *utriusque sexus* que salpimentó el sistema estamental de la Monarquía Hispánica, el privilegio valderense y su vástago simanquino fueron, asimismo, el modelo para su progresiva restricción. Estos intentos de limitación se procuraron mediante la adscripción territorial que iniciarán las pragmáticas de 1481 y 1482, las cuales circunscribieron el goce de las mercedes de Simancas y Valderas a los descendientes allí avecindados. Esta constricción geográfica inspirará durante siglos a los críticos de las mercedes por entrambos sexos, ya sea en Cortes, ya sea en los tribunales, quienes invocarán su aplicación análoga a los demás privilegios de transmisión universal, lo cual fue transpuesto en las Condiciones de Millones de principios del s. XVII y en la crucial ley general de limitación de esta clase de distinciones en 1672.

Pareja a esta relevancia jurídica, la familia del privilegio valderense tuvo una muy importante influencia hacendística y en la estratificación socioeconómica de los distintos reinos de la Corona, y especialmente del leonés, en la Edad Moderna, con numerosas familias privilegiadas que se exentaron de toda clase de impuestos durante generaciones. A pesar de todo ello, hasta el presente no hemos encontrado un estudio que trate en amplitud el decurso del Privilegio Grande de Valderas y su extensión mediante sucesivas réplicas. Incluso este trabajo propone por primera vez el propio concepto de la familia del privilegio de Valderas, tomando por espejo a las muy tratadas familias de fueros.

De tal modo, conocemos un único artículo monográfico sobre el Gran Privilegio de Valderas, también llamado Privilegio Grande o Máximo, autoría de Fernández-Prieto (1995: 531 y ss.),

quien hace una semblanza del cerco de la villa, trabaja los primeros instrumentos del privilegio (1387-1390) —transcribe la carta de 1388—, y recoge datos sobre algunos casos particulares y las sucesivas confirmaciones regias. Además de ello, resulta de interés, especialmente para encuadrar los hechos que dieron lugar al privilegio, la historiografía de temática local: De Isla (1783: 18 y ss.), Domínguez de Valdeón (1925: 22 y ss.), García Abad (1968 y 1987) y Blanco González (2009: 150 y ss., y 2013). Por otro lado, encontramos una miríada de referencias al Gran Privilegio en obras de contenido hacendístico, demográfico, nobiliario, jurídico y administrativista que, en este estudio, procuramos ensamblar con numerosas fuentes primarias extraídas de diferentes archivos.

## 2. “La cruzada Lancaster” (1386-1387) y la villa de Valderas

Este conflicto, a la vez guerra sucesoria y conflicto internacional, presentó un mapa de coordenadas con cuatro ejes principales, adscritos por mitades a las dimensiones ibérica y europea. Así, la singular incursión angloportuguesa de 1386 tuvo como antecedentes peninsulares inmediatos la contienda interna castellana (1351-1369) entre Pedro I y su medio hermano Enrique de Trastámara, así como los conflictos internos lusitanos y de Portugal con Castilla que siguieron a la muerte del monarca portugués Fernando I (1383). A su vez, estas trifulcas ibéricas se entrelazaron con dos importantes conflictos continentales: por un lado, la Guerra de los Cien Años que enfrentaba a ingleses y franceses, con altibajos, desde 1337; por otro, el cisma de Occidente que, a partir de 1378, dividió a la catolicidad entre los seguidores del papa de Roma, Urbano VI, y los del pontífice de Aviñón, Clemente VII.<sup>1</sup>

Centrándonos en el ámbito ibérico, la crisis de 1386 tuvo como antecedentes dos guerras de muy reciente memoria. En primer lugar, la reñida contienda civil castellana entre Pedro I y el

1 Para una visión global del conflicto y sus interrelaciones, *vide* Russell (1955) y Álvarez Palenzuela (2023). En cuanto a los hechos desarrollados en Valderas y sus alrededores nos servimos especialmente de las narraciones que ofrecen García Abad y Blanco González.

autoproclamado Enrique II, quien terminó dando muerte a aquel en Montiel, a 23 de marzo de 1369. Durante el conflicto, Valderas se posicionó en el bando trastámara, razón por la cual *el Cruel* la sometió a ataque en dos ocasiones, pudiendo expugnarla en el segundo intento (García Abad, 1968: 84-86).

De manera más inmediata, la disputa por la Corona portuguesa, tras la muerte de Fernando I, entre Juan I de Castilla, hijo y sucesor de Enrique II, como consorte de la reina Beatriz de Portugal —única hija legítima del monarca fallecido— y diversos pretendientes portugueses, entre quienes sobresalió el ejecutivo Juan, maestro de Avis. Aunque sus derechos eran de origen ilegítimo, Juan, con asistencia inglesa, derrotó en 1385 a los castellanos y a su facción portuguesa en la batalla de Aljubarrota. Con el nombre de Juan I, fundó la dinastía de Avis que conservará el cetro portugués hasta 1580.

En este contexto de alianza militar anglo-portuguesa contra Castilla, con las tropas y la moral castellanas diezmadas tras Aljubarrota, el inglés Juan de Gante, duque de Lancaster, en calidad de marido de Costanza —hija primogénita y llamada a la sucesión de Pedro I— alzó los pendones legitimistas. Así, el 25 de julio de 1386 el matrimonio y su hija Catalina desembarcaron en La Coruña —Galicia había apoyado la causa petrista en la guerra civil— y se dirigieron a Orense, en donde establecieron su corte. A todo esto, los ingleses, seguidores de Urbano VI, habían conseguido que el pontífice de Roma les otorgase bula de cruzada por enfrentarse a la *hereje* Castilla, adscrita al clementismo. Por ello, parte de la historiografía bautiza la expedición como *la cruzada Lancaster*.

Desde las tierras gallegas el inglés desplazó sus tropas al área de Braganza en donde confluyeron con las fuerzas de su aliado, Juan de Avis. La liga anglolusa avanzó a finales de marzo de 1387 hacia las plazas fortificadas leonesas fronterizas con Castilla —Benavente, Valderas...—, primera línea de defensa de la corona trastámara. El choque entre ambos ejércitos se produjo el 2 de abril en la fortaleza de Benavente, defendida por Alvar Pérez de Osorio, señor de Astorga, de Villalobos y de las siete villas de Campos, con

capital en Valderas, quien en inferioridad numérica logró repeler el ataque.<sup>2</sup>

El 9 de abril los atacantes levantaron el cerco de Benavente y se encaminaron hacia Valderas, apenas amparada por una muralla en estado de ruina. La protección de la villa estaba a cargo del adelantado de León, Pedro Suárez de Quiñones, quien apenas contaba con unos 200 soldados mal armados y menos de una veintena de hijosdalgo. Estas exiguas tropas fueron reforzadas por una pequeña porción de los efectivos de Pérez de Osorio —Aguado Seisdedos eleva las fuerzas totales a 400 lanzas (1993: 164)—, quedando el grueso de los de Osorio adscritos a la salvaguarda benaventana.

El cerco se prolongó durante 24 días en los que no acudió refuerzo alguno. En un determinado momento, los niños, mujeres y ancianos fueron evacuados de noche a lugares cercanos. Ante la disparidad de fuerzas, entre los mandos y la tropa cundió la idea de capitular, aunque los leales vecinos sólo consintieron que se entregase la plaza después de destruir todas las provisiones de las que podría haberse valido el enemigo.<sup>3</sup> Finalmente, la villa fue tomada por los angloportugueses, quienes se mantuvieron en la misma hasta el 8 o el 9 de mayo, y no se marcharon sin antes saquearla e incendiarla.

De tal modo, Valderas revalidó la fidelidad trastamarista demostrada ya en tiempos de Enrique II. Así, aunque no fue posible evitar que los intrusos se hicieran con la localidad, ya que la guarnición capituló, los vecinos prefirieron arruinar los suministros —“la hermosa villa del Cea había destruido todas sus provisiones para evitar que cayesen en manos del enemigo” (Álvarez Palenzuela, 2023: 699)— y abandonarla. La resistencia valderense desmoralizó a los expedicionarios, según García Abad (1968: 88):

Aunque el gesto de Valderas militarmente no tuvo mucha importancia, políticamente fue extraordinario. Él demostraba que las gentes del territorio estaban por el Rey Juan I, e hizo pensar a los invasores que no encontrarían la gente

2 Sobre esta batalla, *vide* Aguado Seisdedos (1993).

3 Aguado Seisdedos (Ibd.: 164) toma como fuente el *Nobiliario* de López de Haro para elevar el rechazo de los vecinos de Valderas a una resistencia violenta que no parece haber existido ya que el Privilegio no la mencionará.

que los recibiría como salvadores, sino que les atacarían o resistirían como invasores. Y eso los desanimó.

Tras la quema de Valderas, la guerra prosiguió brevemente con algunas escaramuzas que acompañaron la retirada de los agresores y el conflicto dinástico se solventó con el enlace matrimonial entre los príncipes Enrique, hijo de Juan I, y la citada Catalina, nieta de Pedro I, quienes se casarían en Palencia en 1388, fusionando así las legitimades. Borgognoni (2018: 62) afirma incluso que el desaire valderense a Lancaster influyó decisivamente en la conformación del acuerdo político-nupcial:

Aquella villa capituló ante los ingleses y esto provocó una enorme reacción popular de rechazo a la capitulación. Centenares de vecinos huyeron en un éxodo de Valderas dejando muy clara su posición de lealtad al rey Juan. Después de los acontecimientos de Valderas, el duque de Lancaster decidió negociar la paz con el rey de Castilla. En Bayona (1388) los firmantes acordaron el matrimonio...

Sea como fuere, la gallarda actitud de los vecinos motivará que el monarca castellano, “tal vez sintiéndose responsable del desastre por no haber acudido en su ayuda” (Blanco González, 2009: 159), conceda el Gran Privilegio de Valderas, que consigna los sucesos del siguiente modo:

los de la villa de Valderas hicieron por servicios de Dios y nuestro, trabajaron cuanto pudieron por se fortalecer y derribaron sus casas y gastaron mucho de lo que habían e hicieron pertrechos para se defender y ser leales a nos, y teniendo la villa cercada los portugueses e ingleses nuestros enemigos que tomasen su voz y que los dejarían vivir y estar en lo suyo, y los de la dicha villa de Valderas habiéndolo voluntad y corazón, según que corazón de la lealtad, diéronles por respuesta que nunca lo Dios quisiese que ellos ni sus mujeres ni sus hijos fuesen traidores, ni los que de ellos viniesen, ni estuviesen so obediencia del duque de Alencastil [Lancaster] ni de los portugueses, mas querían guardar la naturaleza y lealtad que nos habían de guardar según nuestros naturales y eso mismo el pleito homenaje que

nos tenían hecho de ser siempre en nuestro servicio como lo fueron, y como quier que algunos hombres de armas que ahí estaban, a los que podían contradecir contra su voluntad de ellos, hicieron pleitesía con los ingleses de les entregar la dicha villa de Valderas y ellos pudiesen quedar salvos y seguros con las personas y los bienes, no lo quisieron, antes derramaron el pan y el vino y el otro bastimento que tenían en la dicha villa por tal que los nuestros enemigos no se pudiesen aprovechar de ellos, y dejaron sus casas y todo cuanto tenían y tomaron por la mano las mujeres y los hijos, y fuéronse a las otras villas y lugares que estaban en nuestro servicio, y de que aquello vinieron los nuestros enemigos pusieron fuego a la dicha villa.<sup>4</sup>

### 3. Privilegio original y extensión de alcabalas, 1387-1390

Una vez restablecida la paz, el concejo de Valderas solicitó al monarca la concesión de mercedes por “los males y daños y trabajos” que había sufrido a su servicio en la guerra, “especialmente cuando ese lugar estaba cercado y lo tomaron los dichos enemigos”. Juan I respondió favorablemente a la petición, mediante carta expedida en Zamora, a 3 de junio de 1387, mostrando su voluntad de hacer quitos y francos “de moneda y monedas y de otros cualesquier pechos y servicios” debidos a la Corona a todos aquellos que habían estado sometidos al cerco, a sus mujeres e hijos y a todos sus descendientes, ya sea morando en Valderas, ya fuera en cualquier otro lugar. El monarca también mostró su disposición a ceder a la villa las tercias reales anuales que correspondían a la corona sobre los tributos eclesiásticos locales. Asimismo, requirió que una relación de quiénes habían sufrido el

4 Para trabajar el privilegio y sus confirmaciones utilizamos varias transcripciones, especialmente: *Colección de privilegios...* (1830: 395-413); la ejecutoria ganada por los privilegiados de Antona García en Novés, 1635, AHN, Códices, L. 1330. En cuanto al original, García Abad (1968: 89-90) afirma haber revisado todos los documentos del Archivo Municipal de Valderas sin encontrar el privilegio pristino o sus confirmaciones, que debieron extraviarse en un momento indeterminado después de que en el s. XVIII los consultase Isla, como veremos más adelante. También nos valemos de algunos datos transcritos por García Abad (1968: 90-92 y 303-315).

sitio valderense, testimoniado y signado escribano público, para proceder con la emisión de los pertinentes privilegios.

El 23 de junio de 1387 el concejo y hombres buenos de la villa se reunieron en la iglesia de Santa María para tratar la misiva regia y encomendaron a los vecinos Pedro García y Francisco Pérez que elaborasen bajo juramento el listado de los cercanos lo cual hicieron contabilizando alrededor de 368 vecinos —se alista únicamente a los cabeza de familia, razón por la cual consta una abrumadora mayoría de varones— estratificados del siguiente modo: 25 hidalgos, 332 pecheros cristianos y 11 judíos.<sup>5</sup> Asimismo, dejaron constancia de que durante el cerco estuvieron en la villa hombres de armas y ballesteros acompañando a ciertos líderes militares.<sup>6</sup> El recuento fue testimoniado por el escribano Diego García de Valderas.

Finalmente, la carta de merced que, generación tras generación, será ratificada por varios monarcas posteriores se concedió el 15 de enero de 1388 en Burgos explicitando que se concedía por los esfuerzos de los vecinos de Valderas en los sucesos de la guerra. El rey galardonó la lealtad valderense quitando y haciendo francos “a todos aquellos que se acaecieron en la dicha villa al tiempo que estuvieron cercados [...] y sus mujeres y sus hijos y todos los que de ellos viniesen” respecto de un amplio elenco de tributos, pechos, pedidos y servicios entre los cuales se explicitan los siguientes: moneda, monedas y yantar reales en la villa de Valderas, martiniega, ir y enviar en hueste o apellido, fonsadera, ir y enviar en fonsado, empréstito, portazgos, diezmos, pasajes, rondas, castellería, sueldos y marzadga, galeotes, lanceros, ballesteros, hierbas, pan, vino, carros, pedreros, carpinteros, cuezas, guías, montazgo, asadura. La merced también incluye una cláusula *numerus apertus* que apunta a una libertad universal *de todo tributo y de todos los otros cualesquier pechos y pedidos y servicios debidos al monarca*.

5 Las cifras son aproximadas: la dudosa puntuación a veces impide contar con seguridad a los agraciados.

6 Álvaro Rodríguez de Fontecha, Sancho de Velasco, Gómez Pauz de Neyra y Álvaro Gómez, parientes del adelantado Pedro Juárez, el bastardo Bretón y Álvaro Pérez.

Ítem más, la referencia expresa *a sus mujeres* tendrá una importancia crucial, ya que configuró la merced como de transmisión *utriusque sexus* —por entrambos sexos—. Así, el privilegio se comunicaba a la descendencia de manera igualitaria a través de las líneas masculina y femenina y se comunicaba a los cónyuges de ambas, frente a la sucesión agnada general —de padre a hijo varón— que adscribía las mujeres casadas a la condición socio-jurídica del marido.<sup>7</sup>

Como ya se había adelantado en la misiva de 3 de junio de 1387, la Corona también cedió su tercia eclesiástica para los reparamientos de las cercas de la villa y reiteró que los beneficiarios gozasen de las mercedes morando en Valderas o en cualquier otra ciudad, villa o lugar. Asimismo, la carta de merced mandató a los contadores que pusieran por salvados a los privilegiados y al arrendamiento de las tercias reales, y estableció una pena de 10.000 maravedíes de moneda usual y el duplo de daños y menoscabos por incumplimiento. Fue expedida en pergamino con sello real de plomo colgante en hilos de seda y entre los cofirmantes constan el monarca y sus hijos los infantes.

En cuanto a la concreta data, resulta discutido cuándo se formaliza el privilegio: si con la carta zamorana del año 1387 o mediante la burgalesa del siguiente. Por un lado, podría pensarse que, más allá de anticiparse la voluntad regia el año anterior, el privilegio se instituye en la carta de 1388, pues las mercedes eran personales, excepto la dación de la tercia a la villa, y los agraciados concretos no constan hasta el segundo instrumento que es, en todo caso, el que confirman monarcas posteriores. Concordantes con esta opción, varios autores sitúan el inicio del Gran Privilegio en 1388 (Valero de Bernabé y Martín de Eugenio, 2015: 235; Mangas Peña, 2015: s/p).

A pesar de ello, entendemos que el privilegio quedó constituido en 1387, a la espera de ser detallados sus concretos beneficiarios en el instrumento de 1388, constituyendo ambos documentos un cuerpo legal indisoluble. Esta vi-

7 La regla general estaba recogida en la ley 3.ª del título XXI, *Cómo los hijosdalgo deben guardar la nobleza y la hidalguía*, Segunda Partida del Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (2021: 199-200).

sión coincide con la inclusión del privilegio en la oficial *Colección de privilegios*, en cuyo marginal derecho (1830: 395), reservado a la fecha de concesión del privilegio, se hacen constar las dos fechas: 3 de junio de 1387 y 15 de enero de 1388.

En esta misma línea, algunos autores entienden constituido el privilegio mediante el instrumento de 1387 (Moxó y Ortiz de Villajos, 1969: 339) y confirmado el año siguiente: García Abad (1987: 23) sitúa la *Carta de concesión del privilegio* el 3 de junio de 1387 y la *Carta de confirmación* el 15 de enero del siguiente año; y Fernández-Prieto (1995: 534) indica que “los Privilegios concedidos desde Zamora, por Real Carta de 3 de junio de 1387, los ratificó el de exenciones de tributos en Burgos el 15 de enero de 1388”. Asimismo, en apoyo de esta tesis, conocemos que el multitudinario privilegio que concederá Enrique IV en 1465 a los vecinos cercados de Simancas, réplica del valderense, no incluyó una relación individualizada de los concretos beneficiados.

Aun de la propia lectura de la carta de 1387 no queda del todo resuelta la cuestión, ya que se combinan expresiones que parecen desplegar efectos jurídicos inmediatos —“franquezas y libertades y mercedes que Nos vos hacemos, y mandamos que non paguéis chancillería alguna por ellos” —, con otras que inducen a pensar que se posterga el perfeccionamiento a próximos instrumentos: “luego vista esta nuestra carta [...] nos enviéis decir por escrito [...] cuáles y cuántos fueron los que se acaecieron y estaban en el dicho lugar [...] porque Nos vos mandemos dar las cartas y privilegios que menester hubiereis en esta razón”. Sin embargo, nos inclinamos por considerar que el privilegio se concedió mediante la carta de 1387, sin empecer la importancia del instrumento de 1388 con el que la concesión conformó una norma indisoluble que fue completada por una ampliación en cuanto a alcabalas que procedemos a explicar.

#### ● Extensión de alcabalas de 1390

Los vecinos de Valderas se dirigieron de nuevo al rey lamentando que los recaudadores de rentas les exigían el pago de alcabalas, al no incluir el privilegio su exención expresamente. Por ello, solicitaron a Juan I que les diese explícitamente por quitos y francos de alcabalas des-

de la concesión del privilegio. El rey atendió la petición mediante una extensión de la merced, expedida, con menos formalidades que la original, en Guadalajara a 25 de febrero de 1390 que incluía exención de alcabalas en Valderas y en cualquier otro lugar. Las alcabalas eran un impuesto indirecto sobre las transmisiones onerosas, las ventas y el consumo con un tipo general del 10% del precio, aunque sujeto a numerosas especificidades. En este contexto, la libertad de alcabalas resulta de especial importancia por varios motivos. En primer lugar, técnicamente la alcabala era, *a priori*, universal: salvo excepciones, “todos los hombres del reino se hallaban obligados formalmente a tributar en concepto de alcabala” (Moxó, 1963: 45).

Esta universalidad en el gravamen alcanzaba incluso a los hijosdalgo, por lo que la exoneración del tributo desafiaba al sentido común de la época: los vecindarios estaban acostumbrados a lidiar con exenciones sobre, por ejemplo, servicios reales ordinarios y extraordinarios, pero no con libertades alcabaleras. Ítem más, en la mentalidad de la época resultaba chocante que pecheros, como así lo eran la gran mayoría de los privilegiados valderenses, e incluso judíos, gozasen de mayores prerrogativas tributarias que los hidalgos de sangre, a quienes se concebía tocados de una inmanencia especial y superior. A mayor abundamiento, la inmunidad de alcabalas distorsionaba el comercio, puesto que convertía a las familias y a los lugares que la gozasen en respectivos paraísos fiscales movientes y sedentes. Es más, facilitaba el fraude de ley y la elusión de impuestos, pues con tal de intermediar a un privilegiado en tratos mercantiles de terceros éstos quedaban exonerados de tributación.

En todo caso, los cercados de Valderas y sus posteridades quedaron alhajados con la inusual libertad de alcabalas, de la que serán ejemplo paradigmático: “llamo la atención sobre la especial significación de la alcabala, que se revelaba en el recelo a considerar en principio exentas de este impuesto a aquellas personas que gozaban de generales exenciones tributarias, a no ser —caso de los vecinos de la heroica villa de Valderas— que expresamente se las relevara de tal pago” (Moxó, 1963: 45-46).

#### **4. Las confirmaciones de Enrique III y Juan II y el primer pleito**

En las Cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393, Enrique III otorgó una confirmación del privilegio con numerosos confirmantes, entre ellos sus hermanos los infantes Fernando y Juan. Para estos últimos años finiseculares o primeros del siguiente, alentados por las distinciones, los valderenses construyeron una nueva cerca más sólida y extensa (García Abad, 1968: 101).

A requerimiento de la villa, en el reinado de Juan II, hijo del anterior, la merced se ratificó de nuevo, en Alcalá de Henares, a 8 de marzo de 1408, concurriendo otra vez numerosos confirmantes, entre ellos las infantas María y Catalina, hermanas del rey, y su tío el infante Fernando. Al momento de la firma, Juan contaba con tres años y Valderas volvió a solicitar la confirmación regia con el monarca ya declarado mayor de edad, lo cual se hizo mediante carta en pergamino rodado con sello real de plomo pendiente, dada en Valladolid el 15 de marzo de 1420. Como en la anterior, confirman junto al rey múltiples potentados, entre ellos la reina y los infantes.

Asimismo, en el reinado de Juan II encontramos el primer pleito documentado por el privilegio, iniciado en Laguna de Negrillos —a 32 km de Valderas—, el 19 de julio de 1452, cuando Gonzalo Fernández, vecino del lugar de Villoria de Órbigo —a 35 km de Laguna y 60 km de Valderas—, demandó al concejo y vecinos de dicho lugar por su “hidalgúa”, “posesión de hidalguía”, así como “exención y libertad y franqueza” ante el bachiller Juan Rodríguez de Laguna, alcalde mayor de la tierra, señorío de don Pedro de Quiñones. El actor alegaba hidalguía regular poseída por su padre —Juan Fernández, casado con Teresa Alfonso— y por su abuelo —Juan Fernández—, así como franqueza como descendiente del privilegio de Valderas. Aunque no podemos afirmar la filiación, creemos que el peticionario descendía de Juan Fernández de Avilés, hidalgo avecindado en Valderas durante el cerco, según consta en la relación de 1387, donde aparece nombrado en primer lugar en la nómina de hijosdalgo y es el único del que se deja constancia que contaba con un criado. El concejo de Villoria se opuso a la demanda y el alcalde mayor falló a favor de ambas pretensiones del

demandante, distinguiendo en la sentencia entre la hidalguía de padre y abuelo, con la libertad de pechar como pecheros, y las franquezas y libertades de los privilegiados del cerco, sin costas.<sup>8</sup>

#### **5. Enrique IV: réplica de Simancas y Cuaderno de Alcabalas**

Como sus antecesores, Enrique IV confirmó el privilegio mediante pergamino de cuero rodado y sellado, otorgado en Segovia el 1 de abril de 1455, suscrito por sus medio hermanos Alonso e Isabel. El 6 de noviembre de 1465, además, se concedió la merced de Valderas a los vecinos de la villa de Simancas, por haber resistido el cerco al que ese mismo año le había sometió el meritado Alfonso, autointitulado XII de dicho nombre, durante la confusa guerra civil que buscó sustituir a Enrique.<sup>9</sup> La concesión simanquina comenzaría a perfilar *la familia del privilegio de Valderas*, pues las réplicas de la merced valderense se iterarán con los Reyes Católicos, como veremos.

Por otro lado, para mayor certidumbre jurídica, Enrique IV incluyó la exención de la mitad de alcabalas a Valderas dentro del Cuaderno de regulación alcabala, dado en Segovia a 25 de septiembre de 1462:

E otrosí por cuanto el rey don Juan mi bisabuelo que Dios perdone franqueó por su privilegio que no pagasen alcabala ciertas personas de Valderas. E cuando el dicho privilegio les fue dado no hubiera de pagar salvo la mitad del alcabala. E pues fue mi merced e ordené e mandé que el vendedor pague toda el alcabala, declaro e mando que todas las dichas personas de Valderas contenidos en el dicho su privilegio sean francos e quitos que no paguen la mitad de la dicha alcabala según que lo entonces eran. E la mitad que la habían de pagar los compradores que lo paguen los vendedores de Valderas a los dichos mis arrendadores pues que en la venta lo pueden cargar si los compradores quisieren. E que las dichas personas no puedan detener ni detengan cada uno dellos

<sup>8</sup> Testimonio de la sentencia: ARCHV, pergaminos, carpeta 4, 2; mencionado también en: Basanta de la Riva (1922: 60).

<sup>9</sup> La exención de Simancas consta en *Colección de privilegios* (1830: 587-596).

más de una tienda para vender paños e otras cosas cualesquier. E esto se entienda en las ciudades e villas o lugares donde moraren e non en otra parte alguna.<sup>10</sup>

Moxó y Ortiz de Villajos (1969: 338-339) trata esta media exoneración incluida en el Cuaderno enriqueño como un derecho local adscrito a la villa de Valderas: “La villa de Valderas aparece como parcialmente exenta, puesto que sus vecinos se hallaban obligados tan sólo al pago de la mitad de sus alcabalas”. En discrepancia, entendemos que la norma plantea el privilegio en general y la media libertad alcabalera en particular como derechos de carácter eminentemente personal, ya que no se exime a la villa de Valderas en cuanto concejo, sino a vasallos concretos: el privilegio fue dado a *ciertas personas de Valderas* y el Cuaderno libera de alcabalas a *todas las dichas personas de Valderas contenidos en el dicho su privilegio*, los cuales, además, llevarán consigo sus libertades en las ciudades e villas o lugares donde moraren.

Es más, la libertad de alcabalas de estas *ciertas personas* no excluye que se grave con alcabalas la actividad comercial desarrollada en la propia Valderas por terceros que no tengan relación genealógica con el cerco. En la práctica, creemos muy probable que el privilegio estuviese territorializado, puesto que difícilmente los comerciantes foráneos podían competir en el mercado valderense sin la concurrencia de un privilegiado. Sin embargo, en puridad jurídica, el tenor del Cuaderno trata al privilegio de Valderas como derecho de clara adscripción personal-familiar.

En este sentido, inmediatamente antes de tratar las inmunidades locales, en donde sitúa la de Valderas, Moxó analiza las personales, entre las que hace constar la “singularísima exención de alcabalas a los descendientes de Antona García”, que a fin de cuentas era la de Valderas —como ayuso veremos—, de la que dice “resalta acusadamente, junto al de proveedores de la Corte y los de carácter local [...]” en los Cuadernos de alcabalas de 1484 y 1491 (Moxó y Ortiz de Villajos, 1969: 335).

<sup>10</sup> Citado en Moxó y Ortiz de Villajos (1969: 385-386).

## 6. Limitaciones de la franqueza por los Reyes Católicos (1482-1491)

Tras Enrique, Isabel y Fernando otorgaron una nueva confirmación de la merced, con la princesa Isabel y el infante Enrique entre otros suscribientes, en Madrid a 9 de marzo de 1477<sup>11</sup> durante la Guerra de Sucesión Castellana; al igual que había sucedido con su extraversión de Simancas el 7 de diciembre de 1475.<sup>12</sup> El 14 de mayo el escribano de Valderas Diego de Oroz expedirá testimonio del privilegio a favor de Diego de Villagrà, vecino de Zamora, bisnieto de un privilegiado en el cerco.<sup>13</sup>

Además de ello, al modo en que su antecesor había obrado en Simancas pocos años atrás, los nuevos monarcas utilizaron el privilegio de Valderas como modelo para premiar y promocionar lealtades en tiempos de guerra. Así, concedieron la misma merced a algunos de sus partidarios en las ciudades de Zamora (1475) y Toro (1476). Entre estos últimos, destacará el privilegio concedido a Antona García,<sup>14</sup> ajusticiada por los portugueses a causa de haber participado en un plan para rendir la urbe toresana a los isabelinos. La descendencia de García —cierta o pretendida— propagará la extensa merced a lo largo de la Corona de Castilla convirtiéndose en la distinción *utriusque sexus* más transmitida y con mayor incidencia económico-social de la historia de España.

Tras la guerra y una vez asentados en el trono, los monarcas tuvieron que lidiar con las consecuencias del privilegio valderense, el cual, tras un siglo de vida, se extendía por otros lugares, con las gravosas consecuencias tributarias y sociales que ello podría acarrear en los nuevos vecindarios de los privilegiados. Así, constan

<sup>11</sup> Meses antes, encontramos un testimonio del privilegio expedido en Valderas el 25 de mayo de 1476. ARCHV. Pergaminos, caja, 86, 11.

<sup>12</sup> AGS, RGS, leg. 147511, 696.

<sup>13</sup> Hijo de Juan Rodríguez, nieto de Pedro Rodríguez y bisnieto de Juan Rodríguez, alistado en la merced original. Trabajó este testimonio García Abad (1968: 311-315) a través de su poseedor, el abogado del Ferrol Vicente Ruiz de Velasco y Toledo.

<sup>14</sup> Sobre la merced de Antona, nos reiteramos en el pleito la ejecutoria ganada por los privilegiados de Novés, 1635. AHN. Códices, L. 1330.

varias controversias jurídicas que se conocieron ante la Audiencia de Valladolid y el Consejo Real.

Entre ellas, destacó la acción conjunta de trece vecinos que demandaron en el Consejo Real a los concejos de Villabraz —a 24 km de Valderas—, Fáfilas —contiguo a Villabraz—, Carbajal de Fuentes y Fuentes de Carbajal —a 12 km—. Los actores reclamaban gozar del privilegio en dichos lugares y en la cercana villa de Valencia de Don Juan —a 26 km de Valderas y muy próxima a los concejos demandados— en donde también moraban sucesores de la merced. Los concejos y el procurador fiscal se opusieron a dichas pretensiones aduciendo una serie de motivos que eran habituales en la contradicción judicial de derechos *utriusque sexus*: los pretendientes descendían por hembra y vivían fuera de Valderas; otros habían perdido el privilegio por acercarse fuera de la villa; *ser como eran muchos de ellos hombres ricos y hacendados*; nocividad pública e inequidad social, *en gran daño y perjuicio de la república y en daño de las viudas y huérfanos y otros pobres*; la franqueza de alcabalas supondría una libertad más extensa de la que disfrutaban los hidalgos. Aunque desconocemos cuándo se inició el conflicto, el primer hito documentado lo encontramos en dos receptorías de probanzas datadas los días 14 y 20 de septiembre de 1480.<sup>15</sup>

De modo coetáneo, el 18 de septiembre la Corte remite desde Medina del Campo emplazamiento e inhibición dirigidos al bachiller Alfonso Díaz de Toledo, alcaide de Salamanca, en el proceso por la merced valderense que se seguía contra Diego de Villagrà<sup>16</sup> y Rodrigo de Valderas, que se decían privilegiados de la ciudad del Tormes.<sup>17</sup>

Al mismo tiempo de la controversia sobre el instrumento de Valderas, su escheje simanquino también era revisado por la justicia. Así, Francisco Díaz de Simancas, vecino del cercano lugar de Villanubla, presentó ante el alcalde Cristó-

bal Sánchez de Valencia un traslado autorizado del privilegio de exenciones de Simancas y de su reciente confirmación por Fernando e Isabel, asegurando haber sufrido saca de prendas en contravención de su franqueza. El alcalde ordenó la observancia del privilegio y la restitución de prendas, lo cual fue apelado por el concejo ante la Chancillería de Valladolid, que falló a favor de Francisco Simancas en todo, incluyendo condena en costas contra el concejo. Suplicada la sentencia, fue confirmada en revista, con una tasación de costas en 4433 m y carta ejecutoria de 18 de abril de 1481.<sup>18</sup>

De igual modo, coincidiendo con el final del pleito de Villanubla, en pleno proceso de reordenación de la Corona y con menos presión para asegurar parcialidades, los diarcas limitaron mediante pragmática de 2 de abril de 1481 la merced simanquina de 1465 debido a su lesividad por haberse difundido a otros lugares del reino.<sup>19</sup>

Esta norma abrió el camino a que, casi un año después, la Corona emitiera una nueva pragmática, dada en Medina del Campo a 20 de marzo de 1482,<sup>20</sup> que se inmiscuyó en el pleito de los trece vecinos peticionarios del instrumento valderense, *litis* que se hallaba en grado de suplicación por los concejos, tras haber logrado los privilegiados una primera sentencia definitiva del Concejo Real favorable a su petición. Según la pragmática, esta vía legislativa para finiquitar la causa fue instada por el propio Consejo con el ánimo de acabar con los litigios y con las posibles incongruencias a que pudiera dar lugar su resolución. Así, la norma se dictó con carácter general para todos los descendientes de Valderas y no únicamente para las partes de la causa.

Tras advertir de intrusiones ilegítimas en el goce de la merced —*fraudes que so esta color se hacen por algunos*—, la cercenó en gran medida estableciendo cuatro regímenes de goce según la concurrencia de ciertas circunstancias en los sucesores: primero, a los descendientes por varón

15 Receptorías de 14 y 20 de septiembre: AGS, RGS, LEG, 148009, 176 y AGS, RGS, LEG, 148009, 45.

16 Este debe ser el bisnieto que obtuvo traslado del privilegio en 1477, cuando era vecino de Zamora.

17 AGS, RGS, leg. 148009, 200

18 ARCHV, pergaminos, caja 21, 4.

19 *Leyes de Recopilación* (1776): 467-470.

20 *Ibid.*: 465-467.

o por hembra avecindados en Valderas, se les respetó la merced como la gozasen al presente en cuanto a los bienes, mercaderías y cosas que tuvieran y trataran en la villa y sus términos, mas no fuera, lo que capaba una franqueza general en los mercados foráneos; segundo, a los privilegiados que moraban en lugares distintos a la villa que eran descendientes por vía de varón o de hembras en ese momento viudas o casadas se les respetaba de por vida la exención de pedidos, monedas y la mitad de alcabalas de lo que vendieren de su cosecha, pechando, contribuyendo y pagando alcabala llanamente de todo lo demás; tercero, a los otros descendientes por vía de hembra avecindados fuera de Valderas que al momento no estuvieran casados, enviudados o enviudadas, así como a sus sucesores, se les excluye del privilegio y deberán pechar como pecheros, con lo que se proscribía la transmisión por vía femenina fuera de la villa a dos generaciones vista; cuarto, a los otros descendientes por línea de varón no residentes en Valderas se les exime únicamente de monedas, debiendo pechar en todo lo demás.

La pragmática, con una estructura que entremezcla elementos de norma regulatoria, carta de privilegio y sentencia definitiva, se dictó so pena de la merced y de 10.000 m y fue mandada asentar en los libros por los contadores mayores, así como pregonar en las villas y lugares referidos.

La Ley VIII del Cuaderno de Alcabalas de 1484<sup>21</sup> reforzó la limitación del privilegio al especificar que a los descendientes moradores en Valderas incluidos en el primer régimen de la pragmática se les respetaba la exención de alcabalas según dicha norma —es decir, en cuanto a bienes, mercaderías y cosas que tuvieran y trataran en la villa—, pero únicamente por la mitad de las ventas.<sup>22</sup> Esta variación se fundamentó en la práctica tributaria del reinado de Juan I, cuando el vendedor sólo venía obligado a pagar la mitad de alcabala, aunque más tarde se extendió el gravamen al vendedor por el total de esta. De tal modo, se impuso a los vendedores privilegiados en Valderas que abonasen a los arrendadores la mitad de la alcabala por las ventas que realizasen. También se prohibió que dichos ve-

cinos tuviesen cada uno más de una tienda para la venta de paños o cualquier otro género. Poco después, Juan González de Valderas y otros vecinos obtuvieron de la Corona una sobrecarta para la observancia del privilegio de 23 de agosto de 1487.<sup>23</sup> Una nueva versión del Cuaderno de Alcabalas promulgada en Granada el año de 1491 reiteró en su Ley XV<sup>24</sup> que en tiempos de la exención dada por Juan I el vendedor sólo venía obligado a abonar la mitad de alcabala y, además, reprodujo la Pragmática de 1482, lo cual el Cuaderno de 1484 no hacía. En contraste con la limitación del privilegio de Valderas, la Ley XXX del Cuaderno de 1491 consagró la franqueza de alcabalas para los descendientes varones y hembras —y quienes con estas casasen— del privilegio de Antona García, réplica del valderense dado por Fernando e Isabel a la progenie de su leal servidora toresana.<sup>25</sup>

En este punto debemos destacar que Abad Valdivia (2014: 20-25) considera que las leyes que tratan el privilegio de Valderas en los dos Cuadernos referidos constituyen una primera categoría dentro de la exenciones personales de alcabalas que se completaría con otros cinco bloques de exenciones: las aplicadas a productos enajenados por el monarca o proveídos a la Casa Real; aquellas atribuidas en virtud de caracteres personales, aunque vinculadas a establecimientos inmuebles —ventas y postas—; las reguladas atendiendo a circunstancias personales y religiosas, verbigracia, tesoreros y receptores de la Santa Cruzada; el propio privilegio de Antona García —*quizás, en el que el carácter personal de la exención cobra mayor sentido*—, al que encuadra como bloque independiente del de Valderas, a pesar de tener su origen en el mismo y al que relaciona con el privilegio de los Ibáñez de Ibio;

21 *Cuaderno de Alcabalas de 1484* (42-43).

22 Recordamos que Enrique IV también había limitado la exención de alcabalas a su mitad.

23 La sobrecarta habla sobre privilegio de hidalguía, pero creemos que se trata de la merced de franquezas a los cercados. AGS, RGS, LEG, 148708, 34.

24 A través del texto de esta Ley hemos trabajado también la Pragmática de 1482, que aparece reproducida en aquella norma y con ella el pleito de los trece vecinos. El litigio también consta comentado por De la Torre y De La Hoz (1881: 507-508).

25 *Leyes de Recopilación* (1776): 478-479.

y una última categoría sobre ventas de prelados y clérigos.

La Ley XV del Cuaderno de 1491 con la Pragmática anterior incorporada serán recogidas también en la Nueva Recopilación, Libro IX, Título XVIII, Ley XVII<sup>26</sup> y estas limitaciones tendrán un notable éxito en su afán por restringir y territorializar el privilegio, el cual a partir de entonces se adscribirá, en términos generales, a la villa de Valderas y a sus términos, al igual que su secuela de Simancas, también restringida por su pragmática. Por el contrario, su hijuela de Antona García se multiplicó sin control por la Corona ayudada por un tratamiento legislativo favorable. A fin de cuentas, esta última merced fue concedida por lealtad a los propios Reyes Católicos, mientras que la madre valderense y la prima simanquina eran deudas de monarcas anteriores que proyectaron menor autoridad a ojos de las generaciones venideras.

En todo caso, debemos advertir que es probable que el instrumento valderense siguiera produciendo efectos de carácter personal en algunos otros lugares, de manera más o menos anecdótica. Por ejemplo, el simanquino obtuvo varias ejecutorias favorables fuera de su demarcación: Francisco Bretón Sánchez, vecino de Simancas frente al concejo de Villalar —ahora *de los Comuneros*—, para gozar del privilegio en los bienes que tenía en esta villa, a 28 de febrero de 1553; Leonor Martínez, contra la villa de su vecindad Tordesillas, a 13 de septiembre de 1592, y el escribano Francisco Díez contra Tudela de Duero, de donde era vecino, a 17 de noviembre de 1612. Por otro lado, Antonio Felipe de Simancas, quien decía ser nieto de un cercado de Simancas, comenzó una inacabable batalla jurídica por el privilegio contra la villa de Pinto (Madrid) en 1543, la cual todavía para 1628 continuaban 19 de sus descendientes. Los actores, alegaban, entre otras cuestiones que Fernando el Católico había derogado la pragmática de 1481 sobre Simancas mediante una cédula real posterior.<sup>27</sup>

Por otro lado, la franqueza de Valderas, en su versión territorial de 1482, se extenderá a dos

lugares de su alfoz: en un momento indeterminado a Valdefuentes, que consta como franca en el servicio de ocho millones de 1590, y a Gordoncillo a través de una extensión concedida el 30 de junio de 1482, como más abajo analizaremos con más detalle.

## 7. Los judíos y el Privilegio

Antes de abordar el derrotero de la merced valderense bajo la Casa de Austria, conviene realizar un excursus sobre su relación con la comunidad judía, expulsada o disuelta en su totalidad, al menos formalmente, mediante el Edicto de Granada de 1492. Para ello debemos recordar que el rechazo a los judíos en la Corona de Castilla había degenerado en un gravísimo problema de violencia recurrente a lo largo de la segunda mitad del s. XIV. Entre otros factores, durante la Guerra Civil Castellana los trastamaristas hicieron del odio al hebreo una bandera propagandística. Así, difundieron el rumor de que Pedro I era en realidad un judío llamado Pero Gil, de allí que sus partidarios fuesen apodados como *emperegilados* (Valdaliso Casanova, 2012-2014: 59); al tiempo que las tomas de ciudades y villas por parte del bando Enriqueño, a la postre victorioso, a veces se acompañaban de saqueos y matanzas, incluso exterminios, en las aljamas. Así, la instrumentalización política contribuyó a azuzar el odio popular que estallaría con el sangriento pogromo general de 1391, surgido en Sevilla y extendido por toda la península.

En este contexto, resulta digno de mención que el alistamiento de los vecinos de Valderas agraciados por la merced (1387), incluyera en igualdad de condiciones —salvo que aparecen recogidas en último lugar— a las cabezas de familia judías: Velloci —tundidor—, Lázaro Iuce Buenavida, Simuel Donacara, Iuce Rojo Donavida, Isaac —tejedor—, Avelloci —zapatero—, Jaco —refilador—, Velloci —tejedor—, Levi —zapatero—, Salomón —tundidor o tintor—, Fadaza y Meses de San Felices. García Abad señala que esta comunidad podría estar relacionada con el comercio del antiguo mercado de la villa (1968: 110-111).

A pesar del ambiente antisemita, el Privilegio Grande continuó proyectando derechos a favor de la vecindad hebrea de la villa durante dé-

<sup>26</sup> *Los Códigos Españoles* (1873: 361).

<sup>27</sup> BNE, Porcones, 174, (16), (17), (19) y (20).

cadass. Así, el Capítulo IV del Ordenamiento de las aljamas judaicas de Castilla, confeccionado en Valladolid el año 1432, establece un sistema para que los hebreos de Valderas, juntos con los de Badajoz y Astorga, acreditasen documentalmente sus respectivos privilegios, por los que se decían exentos, en un plazo de seis meses:

Otrosí; por cuanto dicen algunos judíos, así los que moran en Valderas como en Badajoz, como fuera de los dichos lugares, que de derecho no son tenidos de pagar en los tributos del dicho señor (Dios le bendiga); por cuanto dicen que fueron privilegiados, todos los de los dichos lugares, que moraban en los dichos lugares Valderas y Badajoz, a esa sazón, ellos o su semilla, y que de derecho no son tenidos de pagar pecho alguno.

[...] hasta aquí no conocido por separado el texto especial del privilegio de Valderas, y cuáles son los quitos, y en Astorga, no se conocieron cuáles son privilegiados, por cuanto muchos se hicieron privilegiados, según nos fue hecho entender... Por ende ordenamos que cualquier hombre o mujer que lo tal digiere, que desde hoy, día de la fecha de esta tecana hasta seis meses seguidos parezca ante el dicho Rab de la Corte, (Dios le guarde), y su estrado y muestren sus derechos privilegiados; si no que no les valga, para que sean excusados de pechar [...] (Fernández y González, 1886: 86-87).<sup>28</sup>

Igualmente, ya en tiempos de Isabel, encontramos una provisión firmada por la reina el 13 de noviembre de 1480 en Medina del Campo para que se guardase la exención de pechos y tributos a la aljama hebrea de Valderas.<sup>29</sup> Quizás esta reafirmación de las mercedes tuvo por causa rectificar el gravamen que consta en el repartimiento de la Corona de Castilla a las aljamas judaicas del servicio y medio servicio en 1474, por el que se repartieron 1.500 m a los judíos de Valderas, Villalobos y Barcial de la Loma —sin los de Castroverde de Campos— (González, 1829: 115 y De los Ríos, 1876: 598). Por último, en el archivo del Ducado de Frías constan cier-

tas averiguaciones sobre la descendencia de un judío de Valderas en conexión con el privilegio.<sup>30</sup>

## 8. El privilegio una vez restringido hasta el reinado de Felipe III

Reconducida la merced por las limitaciones de los Reyes Católicos a un privilegio de adscripción principalmente territorial, el concejo de Valderas litigó por la vía civil a principios del siglo XVI en la Chancillería vallisoletana contra Álvaro Pérez Osorio, marqués de Astorga y señor de la villa, quien había introducido un peso exigiendo el pago de impuestos. Los vecinos alegaron estar exentos por privilegio real y obtuvieron carta ejecutoria favorable el 15 de mayo de 1511.<sup>31</sup>

Tras este litigio, Carlos I habría confirmado el privilegio en las Cortes de Valladolid *por los años de 1521*. La confirmación carolina no aparece transcrita en la ejecutoria de Novés, ni señalada en la *Colección de privilegios* de 1830. La menciona, sin aportar fecha concreta, De Isla (1783: 27). El autor indica que tiene en su poder *todas las Reales confirmaciones autenticadas de la mejor forma*, suponemos por habérselas facilitado el Ayuntamiento de Valderas al que dedica el libro. En todo caso, no resultaría extraño que Carlos I hubiera tenido alguna deferencia para con el privilegio valderense habida cuenta de que la villa se adscribió a su causa en la Guerra de las Comunidades (García Abad, 1968: 123).<sup>32</sup>

A petición de la villa, Felipe II confirmó de nuevo la merced en Madrid a 9 de abril de 1562, ratificación que no hace mención a las restricciones introducidas por sus bisabuelos, sino que manda de manera genérica que se guardase como en tiempos de doña Juana y Carlos I. En

<sup>28</sup> García Abad (1968: 112) sitúa estas referencias en 1454.

<sup>29</sup> AGS, RGS, leg. 148011, 39.

<sup>30</sup> AHNOB, FRIAS, C. 1622, D. 3.

<sup>31</sup> ARCHV. Registro de ejecutorias. Caja 263, 37.

<sup>32</sup> Más abajo comprobaremos que Isla deja constancia de más ratificaciones que no constarán ni en el pleito de Novés, ni en la *Colección* de 1830. La divergencia podría radicar en que estos últimos instrumentos sólo contemplaban las confirmaciones asentadas en los libros de la Corona, mientras que en el Ayuntamiento de Valderas podría obrar otras cartas no asentadas. En todo caso, sabemos que Isla menciona documentación válida porque, por ejemplo, trata una ratificación de 1629 que podemos comprobar en otras fuentes.

todo caso, parece que el privilegio continuó circunscrito al ámbito valderense. De hecho, el instrumento fue asentado en los Libros de Confirmaciones de los contadores mayores del Reino de Castilla en Madrid, a 4 de mayo del 62, con la indicación expresa de que gozasen del mismo “el concejo, alcaldes y regidores y hombres buenos de la villa de Valderas”.<sup>33</sup>

Todavía en época de Felipe II, encontramos menciones al privilegio valderense en la documentación del servicio de ocho millones de 1590, a pesar de su omisión inicial. Así, el repartimiento al por mayor de dicho servicio, confeccionado siguiendo el sistema del servicio de cien cuentos abonado en 1541, incluía los lugares pecheros y los exentos, cuantificando lo que debían abonar aquellos y lo que hubieran tenido que afrontar estos en caso de ser pecheros. La regla de servicio respecto a los lugares exentos consistía en repercutir a sus respectivas provincias lo que les hubiera correspondido a sus localidades inmunes (González, 1829: 367). En tal listado del repartimiento al por mayor se obvió clasificar a Valderas y sus anejos en una u otra categoría, preterición que fue corregida en los presupuestos y consideraciones del repartimiento al por menor que regularon específicamente la situación tributaria de la villa leonesa:

[...] haciéndose ahora el repartimiento por menor, y habiendo conferido los libros del servicio con las averiguaciones que se hicieron de las alcabalas, se ha hallado que en los libros del servicio faltan siete lugares francos que no están puestos en ellos por pecheros ni por exentos, que son: Logroño, de la Provincia de Soria, Sto. Domingo de la Calzada, de la de Burgos, Astorga y los lugares de Valderas y Valdefuentes y Gordoncillo, de la Provincia de León; y Valhermoso de las Monjas, de la Provincia de Guadalajara, a los cuales dichos siete pueblos no se tuvo consideración en el repartimiento por mayor, ni por ellos se cargó cosa alguna a las Provincias donde caen por no haber memoria de los dichos pueblos en los dichos libros como está dicho. Y porque no es razón que estos dejen de contribuir en este servicio de

los ocho millones, se les ha repartido lo que justamente les toca de ellos para que se cobre de por sí [...].” (González, 1829: 371).

[...] las villas de Valderas y Gordoncillo y Valdefuentes, las cuales no pagan servicio ni entraron en el repartimiento por mayor, como se dijo en los presupuestos, y para cargar a cada pueblo lo que le puede tocar de todos tres estados se consideró su vecindad en esta manera: entendiéndose que Valderas tiene quinientos y cincuenta vecinos; Gordoncillo ciento y cincuenta, y Valdefuentes ciento. De esta vecindad se les quitó la tercia parte, que es lo que se presupone que podría tener menos el año de cuarenta y uno, y con esta consideración se cargan a Valderas treinta y seis mil trescientos treinta y tres, y a Gordoncillo nueve mil novecientos, y a Valdefuentes seis mil seiscientos treinta y tres, que todo monta cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y seis, los cuales con su crecimiento han de servir para desagravio de otros partidos.” (González, 1829: 374).

De aquella época consta asimismo un pleito civil litigado en Valladolid por Diego Fernández de Laguna y su mujer Catalina de Valladolid, vecinos de Valderas, contra la villa, alegando Diego ser descendiente de Alonso Gatero —listado en la relación de 1387— y como tal deber gozar el privilegio. Los familiares obtuvieron carta ejecutoria el 3 de octubre de 1590.<sup>34</sup>

Felipe III también confirmó la merced en San Martín de la Vega, a 22 de enero de 1592, y por segunda vez en Madrid, año de 1606.<sup>35</sup> De aquellos años consta un pleito iniciado ante la Sala de los Hijosdalgo de Chancillería el 13 de mayo de 1603 por los hidalgos de Valderas y su anejo Valdefuentes contra el concejo y hombres buenos valderenses sobre su condición de hidalguía. Entre otros numerosos instrumentos, en la causa se aporta un traslado del privilegio de Juan I.<sup>36</sup>

34 ARCHV, RE, caja 1680, 58.

35 Ambas confirmaciones, tampoco constatadas ni en la ejecutoria novesana ni en la Colección de 1830, aunque las nombra De Isla (1783: s. p.).

36 ARCHV, Sala de Hijosdalgo, caja 790, 4.

33 Consta transcrito en la ejecutoria de Novés.

### 9. El reinado de Felipe IV: controversias y confirmación onerosa

Para principios del siglo XVII, la naturaleza del privilegio de Valderas resultaba controvertida en dos vertientes. En primer lugar, se discutía si se había transformado en un privilegio territorial adscrito a la vecindad de Valderas o si, por el contrario, aún sobrevivía como merced personal destinada a los descendientes de los concretos alistados en 1387, más allá de que estos, conforme a la pragmática de 1482, debieran estar avecindados en Valderas para gozar del instrumento. Fruto de esta ambigüedad provocada por la evolución localista de un privilegio de origen personal, Valero de Bernabé y Martín de Eugenio (2015: 235 y 245) señala la doble naturaleza de la merced: por un lado, como de transmisión familiar *utriusque sexus*; por otro, en la *nobleza nativa o aquella que alcanzan a cuantos han nacido dentro de un determinado territorio*. En segundo término, estaba en discusión si la merced era de mera, aunque amplísima, exención tributaria u otorgaba preeminencias de ennoblecimiento parejas a la hidalguía. Ambas cuestiones se entrecruzaron en varios litigios entablados en la década de los veinte ante la Chancillería vallisoletana y los Reales Consejos de Hacienda y de Guerra; entre medias de los cuales se otorgó una nueva ratificación del privilegio, esta vez onerosa, en 1629.

#### • Primer pleito de Juan Alfonso Carnicero (1626-1628)

Sobre la naturaleza territorial o personal del instrumento, consta el enconado pleito que en 1626 inició ante la Real Chancillería de Valladolid el escribano real Juan Alfonso Carnicero contra la villa de Valderas, de la que era vecino.<sup>37</sup> El actor, quien se decía descendiente por tres líneas de los privilegiados del cerco, sostenía que la merced se mantenía como distinción personal comunicable a los sucesores de los originales, cuya ascendencia sólo podía acreditar una veintena de vecinos actuales. Ítem más, afirmaba que la ampliación de las franquezas tributarias

a toda la vecindad contemporánea suponía la *usurpación* de un privilegio personal.

Frente a ello, la villa argüía que las exenciones se habían consolidado como un derecho real y de solar que alcanzaba a todos los vecinos, sin que pudiesen establecerse distinciones entre descendientes y no descendientes. En defensa de su tesis, alegaba que el carácter territorial se habría conferido a través de una cédula real, cuyo texto desconocemos, pero que podría estar relacionada con las ratificaciones del privilegio en tiempos de Felipe III o con la próxima confirmación onerosa que tendrá lugar en 1629 y de la que a continuación daremos cuenta.

Por otro lado, Carnicero pedía que se le declarase libre de ejercer el oficio de cogedor —recolector local de tributos—, al entender que esta franqueza fincaba implícita en la exoneración general de pechos dada por Juan I a sus ancestros. A mayor abundamiento, según el escribano, la ascendencia del privilegio original le confería un estatus homologable a la hidalguía de sangre y un derecho de distinción para con los demás vecinos que sólo podía satisfacerse a través de la libertad respecto a los oficios de carga. La municipalidad contestó negando cualquier carácter nobiliario a las mercedes valderenses: a su juicio, la única estratificación legítima era la división entre hidalgos de sangre y vecindad del común, sin que sobre esta cuestión operase efecto alguno la concurrencia o no de vínculo genealógico con los cercados del s. XIV.

Las sentencias de vista y revista, refrendadas por una carta ejecutoria de 1628 declararon a Juan Alfonso descendiente en línea recta del privilegio, aunque le negaron la libertad de excusarse como cogedor. A pesar de ello, la declaración de descendencia tuvo efectos prácticos, como analizamos más abajo.

#### • La confirmación onerosa de 1629 y la segunda causa de Carnicero

Antes de tratar el instrumento de 1629 debemos advertir que esta confirmación, además del pleito de Carnicero, estuvo precedida y entrecruzada con otros dos litigios: en primer término, una causa sobre obligaciones militares conocida en el Consejo de Guerra desde 1628, que no quedaría ejecutoriada hasta 1659 y que tra-

37 Expediente del pleito, ARCHV, Pl. civiles, Alonso Rodríguez (F), caja 1943, 1; real carta ejecutoria, ARCHV, registro de ejecutorias, caja 2510, 3.

tamos más adelante; en segundo lugar, aunque a nuestro juicio más relevante, un proceso que parece fue seguido ante el Consejo de Hacienda a instancias de Fiscalía para que la villa abonase alcabala y otros pechos y tributos. El concejo se defendió argumentando “que el privilegio era real concedido a la villa en común, y no solo a personas particulares de ella, y así todos los vecinos debían gozar de él”. Sobre este litigio recayó transacción y concierto que daría lugar a una nueva ratificación del privilegio, esta vez onerosa.<sup>38</sup>

Así, debido a lo anterior, la merced sufrió una importante transformación a través de un despacho de privilegio dado por Felipe IV, a favor de la villa y su lugar de Valdefuentes, el 18 de septiembre de 1629,<sup>39</sup> *confirmando el que tenía en materia de alcabalas y demás pechos pedidos, amén de no pagar alcabalas, servicio ordinario y extraordinario y otras cosas*, previa entrega de 37.000 ducados de vellón que ingresaron al Tesoro. Para hacer frente a los gastos, Valderas concertó un censo redimible de 39.000 ducados de principal a favor del Colegio de San Mateo de la villa, perteneciente al mayorazgo de los Arias,<sup>40</sup> a quienes por los réditos del censo se debían abonar anualmente 12.870 reales de vellón al 3%. Los 2.000 ducados sobrantes del censo se emplearon en gastos de agencia y otros precisos para la solicitud y consecución de la confirmación. Además, la villa obtuvo real facultad para imponer sobre sus arbitrios el citado censo, el cual seguía rentando para 1753.<sup>41</sup>

En este punto, debemos indicar que la conversión de la distinción valderense en un instrumento oneroso corrió pareja a la suerte de otros

privilegios *utriusque sexus* en tiempos de Felipe IV. Así, constatamos una dinámica similar en dos confirmaciones del privilegio de Manulfo Velico Auriolos —o de Páramo de la Focella—, extensa merced tributaria de origen asturiano y medieval, otorgadas en 1646 y 1651.<sup>42</sup>

Por otro lado, el repartimiento de los gastos generados en la obtención de la confirmación de 1629 resucitó las controversias jurídicas en torno a Alfonso Carnicero, quien acudió al Consejo Real invocando su carta ejecutoria de 1628 a fin de que la villa le exceptuase de las sisas y arbitrios impuestos a los vecinos para el pago de aquellas costas, lo cual le fue estimado favorablemente, al menos en la sentencia de vista.<sup>43</sup> De tal modo, aunque fuese a título anecdótico, ya que no hallamos documentado que otros vecinos se beneficiaran de la vía abierta por Carnicero, se estableció una estratificación socio-jurídica en Valderas de triple escalón: vecindad común, beneficiaria de las exenciones tributarias del privilegio según el instrumento de 1629; descendencia sanguínea del privilegio convalidada por ejecutoria de Chancillería —compuesta, que sepamos, únicamente por Carnicero—, distinguida con una exoneración suplementaria que alcanzaba los arbitrios para sufragar la última confirmación; e hidalgos de sangre, quienes unían la exención tributaria local a las prerrogativas propias de su estatus.

En este sentido, respecto a la naturaleza del privilegio concluimos que, aunque no se puede discutir el carácter personal de la merced concedida en 1387 —con la excepción de las tercias—, el proceso de constricción geográfica iniciado con la Pragmática de 1482 varió su carácter a una naturaleza mixta personal-territorial, pues se requería ascendencia y vecindad quedando muy limitado el goce del privilegio en las líneas que moraban fuera de la villa. Esta mezcla acabará progresivamente decantándose hacia un perfil netamente de adscripción solar en detrimento del elemento genealógico hasta convertirse en una verdadera merced local de

38 Este primer pleito lo conocemos a través de unas referencias del licenciado Magarra en el segundo litigio de Juan Alfonso Carnicero (BNE, 602-20), *vid. infra*.

39 No contamos con la confirmación, pero constan datos sobre ella en: *Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia* (1871: 759-761); cuestiones generales del Catastro de Ensenada en Valderas, AGS, CE, RG, L. 353; y De Isla (1783: s. p.).

40 Familia con raíces en la villa desde la Edad Media, contaban con casa de mayorazgo blasonada en la calle Arias. Blanco González (2009: 131-132).

41 Respuesta vigesimosexta de las cuestiones generales del Catastro.

42 AHN, Códices, L. 1114.

43 Sobre esta causa, contamos con unas alegaciones del licenciado Magarra en grado de suplicación: BNE, 602, 20.

la que, como veremos, se beneficiará la villa en diferentes modalidades hasta, al menos, 1928. Lo cual no obsta para que, de manera esporádica o muy limitada, como ocurrió en el caso de Juan Alfonso Carnicero, todavía en el siglo XVII hubiera réplicas del carácter mixto personal-territorial que estatuyeron los Reyes Católicos.

En cuanto a su posible carácter nobiliario en tanto que análogo a la hidalguía de sangre, en nuestra opinión, ni siquiera en la singularidad lograda por Carnicero estamos ante un privilegio de hidalguía, ni en su origen medieval ni en su desarrollo moderno: en el mismo pleito de 1626 ambas partes reconocen la concurrencia de hidalgos de sangre en la villa y el propio Juan Alfonso no solicita el acceso en los cargos honrosos reservados a los mismos, sino únicamente franqueza respecto al desempeño de los cargos humildes. En este sentido, según indica García Abad (1968: 121-122 y 147), a principios del s. XVI había en la villa entre 20 y 30 hidalgos, y para 1620-1630 una docena de hijosdalgo de entre 600 vecinos. Por ende, la distinción entre hidalgos y pecheros se había mantenido inalterable y el Privilegio Grande no había provocado una confusión de estados o un ennoblecimiento general.

En todo caso, este carácter no nobiliario no empece que, en la práctica, algunos privilegiados de Valderas pudieran haber logrado, de manera subrepticia, el acceso a prerrogativas exclusivas de los hijosdalgo a través de la merced. Acaso el mismo Carnicero o sus sucesores, ya que su ejecutoria, depositada en el Archivo Parroquial de Valderas, estaba encabezada por el inexacto –cuanto no engañoso– título de *Carta de hidalguía* (García Abad, 1968: 90; Fernández-Prieto, 1995: 539). Por analogía, en el caso de la posteridad de Antona García, la intromisión a cargos de hidalguía fue muy amplia y su posesión, más allá de su origen ilegítimo, acabó siendo tolerada incluso por la fiscalía, como indicó el fiscal de Valladolid Juan Suárez en el pleito que mantenían los simanquinos de Pinto allá por 1628:

siendo así que a los privilegiados descendientes de Antona García no se les debe la mitad de oficios como si fueran nobles de privilegio, porque las palabras de su privilegio no lo dicen [...] si están en posesión

de que se les den los tales oficios de nobles, se les mandan dar en adelante, sobre que se ha despachado en esta Audiencia, y en la de Granada, muchas cartas ejecutorias en favor de los privilegiados y en contra suya (cuando no tenían posesión) otras muchas.<sup>44</sup>

- Exenciones militares: pleito en de 1628, ejecutoria de 1659 y cédula real

Como ya hemos indicado, en 1628 se sustanció pleito entre Valderas y el fiscal ante el Real Consejo de Guerra. La *litis* tenía por objeto “sobre que se declarase no deber contribuir esta dicha villa en dar soldados para los tercios y milicias de la frontera de Portugal, ni hacer otras contribuciones para guerra”. Desconocemos el resultado final de esta causa, pero las controversias sobre las libertades castrenses continuaron, al menos, hasta 1659, cuestión que podemos seguir a través de un testimonio expedido por el escribano local Francisco Herrero, a 27 de marzo de 1661.<sup>45</sup>

Así, la cuestión resucitó el 4 de junio de 1651, cuando el concejo recibe una real orden dictada desde Madrid mandando que aportase tropas a la pacificación de Portugal, para lo cual se formó una compañía de milicias. Un año después, una nueva real orden, llegada desde León, reclamó 300 soldados para Cataluña, aunque la disposición especificó que se llevase a cabo guardando los privilegios de la villa y valiéndose para ello de la movilización de los presos y *gente vagante y mal entretenida*.

Nuevamente, en 1656 se reclamó a la villa el aporte de 30 soldados -15 de infantería y 15 de milicias- para defender la frontera con Portugal. En esta ocasión, el concejo acordó que no estaba obligado a formar la compañía por el privilegio, a pesar de lo cual mandaron 15 soldados de mili-

44 BNE, Porcones, 174 (17).

45 El testimonio obra trasladado en sendas ejecutorias de la Chancillería de Valladolid, dadas sobre privilegios vinculados al de Valderas: sobrecarta del pleito litigado sobre el privilegio de los cercados de Zamora por los hermanos Roldán Blanco con el concejo de Pedraza de Campos (Palencia), librada el 15 de noviembre de 1661, ARCHV, RE, caja 2863, 77; don José de Luján y Monroy, por la merced de Antona García, frente a Higuera de las Dueñas (Ávila), 8 de febrero de 1668, ARCHV, RE, caja 2911, 73. A todos ellos se les adecuó el goce de sus mercedes conforme a cómo se observaba la valderense.

cias y comisionaron al alcalde Fernando Álvarez de Benavides para que explicara en Zamora la situación poniendo en valor que enviaban tropas aun sin tener obligación (García Abad, 1968: 150-152).

Frente a este tercer requerimiento militar, parece que el concejo pleiteó, acaso reactivando el viejo litigio de 1628. Por sentencias de vista y revista, se dio la razón a la villa, la cual obtuvo carta ejecutoria de 20 de septiembre de 1659 y “una real cédula para que los generales maeses de campo y demás ministros de guerra de las dichas fronteras de Portugal cumpliesen con su tenor”. Ese mismo año la reclamación fue atendida y se mandó retirar a los soldados valderenses en guarda del privilegio.

Por otro lado, el testimonio del escribano Herrero concreta las exenciones hacendísticas que gozaban los vecinos para 1661: libertad de tributos y servicios total, excepto que contribuían “en los derechos y sisas primero, segundo y tercero, y en los de las quiebras de millones y en los repartimientos de puentes y calzadas”. Por otro lado, es destacable que Herrera indica que obraba en su poder un traslado de los privilegios sacado por el antiguo escribano valderense Marcos Martínez.

#### **10. El Privilegio Grande con Carlos II, Felipe V y Fernando VI**

El privilegio fue confirmado por Carlos II el 5 de abril de 1676 y, por segunda vez, el año de 1680, en ambas ocasiones en Madrid. Igualmente, Felipe V lo ratificó por duplicado: una primera confirmación dada en el Buen Retiro, a 4 de mayo de 1701, y una segunda de 27 de febrero de 1703.<sup>46</sup> Al parecer, una de estas ratificaciones del monarca Anjou fue onerosa, estableciéndose un precio de 100 doblones, 200 pesos y 50 carneros.<sup>47</sup>

Por otro lado, durante la Guerra de Sucesión que enfrentó a dicho monarca con el pretendiente austracista Carlos, el vecindario de Valderas, como ya había ocurrido siglos atrás du-

rante las victorias trastamaras, supo adscribirse al bando vencedor. Así, Felipe V remitió en 1706 una cédula real a la villa agradeciendo que contribuyese a la guerra a pesar de sus privilegios, aunque añadía la siguiente restricción de la merced: “Por la continuación de la guerra en varias partes de España, he determinado disponer de las rentas y derechos reales, a pesar de cualquier privilegio o exención”.

El privilegio sería confirmado de nuevo mediante cédula de 1708 (García Abad, 1968: 184), aunque las obligaciones bélicas se iteraron. De tal modo, en 1716 Valderas debe contribuir con dinero y tropas a una nueva campaña militar, así como alojar a un regimiento de caballería bastante numeroso que acudía a proteger la frontera con Portugal. El Ayuntamiento acordó protestar en Salamanca y en Madrid por estar muy cargada de soldados y contribuciones, además de por sus privilegios (García Abad, 1968: 184-186).

En contra de lo anterior, en un intento por magnificar la lealtad de Valderas, De Isla (1783: s. p.) afirmará que las contribuciones militares de la villa fueron siempre voluntarias y a instancia del propio concejo:

Ni a V.S. se le han pedido hombres de armas para mantener las guerras, ni especie alguna de contribución para sustentar a estos hombres de armas; pero V.S. con puntoso ejemplo de lealtad, y nobleza, ha concedido uno, y otro, sin más apremio que el de su innata fidelísima generosidad, para hacer totalmente suya la acción hasta en el impulso.

En tiempos de Fernando VI también se observó el privilegio pues, cuando los delegados reales acuden a efectuar la contribución de Valderas en 1752, los locales invocaron la exención de alcabalas que les fue respetada (García Abad, 1968: 95).

#### **11. La merced valderense en el catastro de Ensenada (1753)**

La especial regulación tributaria de Valderas quedó radiografiada durante el reinado de Carlos III en el célebre Catastro del marqués de la Ensenada, cuyas respuestas generales, recaba-

<sup>46</sup> Mencionadas por De Isla (1783: s. p.).

<sup>47</sup> Respuesta 28.<sup>a</sup> de las cuestiones generales del Catastro.

das en la villa el 27 de marzo de 1753,<sup>48</sup> recogen numerosos detalles sobre el privilegio. Así, gracias a la pregunta 26.<sup>a</sup> —sobre cargos de justicia del común—, conocemos los datos del censo concertado para afrontar el precio y los gastos de la confirmación de 1629 —*vid. supra*—. En la cuestión siguiente —servicio ordinario y extraordinario— se indica “que esta villa no está cargada de servicio ordinario ni extraordinario por hallarse, como se halla, exento de uno y otro, en virtud de Reales Privilegios a que se remiten”.

El epígrafe 28.<sup>o</sup> especifica, como rentas de la Corona enajenadas a favor de la villa, “los empleos de alcabalas, servicio ordinario y extraordinario”, con origen en las reales provisiones del rey Juan I “por los señalados servicios que esta villa y sus moradores hicieron en ocasiones que los portugueses, auxiliados de las tropas inglesas, intentaron reducirla a su dominio”, así como las confirmaciones onerosas otorgadas por Felipe IV y Felipe V. Por cierto, la respuesta exagera el incendio de 1387: *perecieron en ella muchos de sus habitantes*, lo cual no concuerda con la crónica del propio privilegio.

Además, se cuantifica la productividad anual de las enajenaciones: la alcabala produciría 15.000 reales de vellón si se exigiera; dezmero del Rey —se especifica que está enajenado por los Reales Privilegios—, tercia real, produce 1.100 rr. v.; “renta del peso mayor”, produce 500 rr. v.; derecho de fiel medidor, produce 3.000 rr. v.; derecho de postura de abastos, fiel de pesos y mojonero, sin que produzca utilidad; oficios de procurador general, contador y guarda mayor, solo produce utilidad el último, 300 rr. v. También se indica que los cinco oficios de escribanos numerarios y el derecho de las décimas por ejecución de los juzgados del alcalde mayor y de los alcaldes ordinarios están enajenadas de la Corona al conde Altamira, adquisiciones particulares estas últimas que acaso estuvieron relacionadas igualmente con las confirmaciones, ya que era el conde quien custodiaba dichos instrumentos, según declararon los vecinos.

<sup>48</sup> AGS, CE, RG, L. 353.

## 12. Reglamentos de 1785 y postrimerías del Antiguo Régimen

Todavía en la época de Carlos III, mediante reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, se introdujo una nueva regulación de las exenciones de alcabalas. En cuanto a Valderas y a las demás localidades exentas de tal tributo, continuaban gozando de la exoneración, pero debían satisfacer determinadas cuotas que se establecían en relación con los impuestos de rentas provinciales.

Así, una vez ingresadas las cantidades en Hacienda, esta devolvía a Valderas cuanto excediera del 4%, según los derechos que en cada momento gravasen los artículos por alcabalas y cientos. Este sobrante, a su vez, se destinaba al aumento de los propios de la villa. Por ejemplo, en 1832 la villa sólo se beneficiaba del 1% sobre el 5% total de las alcabalas, pues los demás gravámenes eran de 4 y 2% y, por tanto, no había exceso que retribuir a la villa (Ortiz de Zúñiga y De Herrera, 1832: 113).

Por aquellos últimos años de Fernando VII, la *Colección de privilegios de la Corona de Castilla* de 1830 reprodujo el instrumento junto con menciones a sus confirmaciones (395 y ss.).

## 13. Carga de justicia en el Estado liberal

La proyección jurídica del privilegio sobrevivió al desmantelamiento del régimen estatal y proyectó sus efectos durante el Estado liberal en forma de carga de justicia, figura presupuestaria por la que el Estado compensaba viejos compromisos del Antiguo Régimen. Así, la Administración central debía transferir cierta cantidad de dinero al Ayuntamiento de Valderas por los derechos adquiridos onerosamente por dicho concejo a través de la confirmación de 1629, especialmente sobre las alcabalas.

Un ejemplo similar lo encontramos en el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules (Cádiz), a favor del cual se presupuestaba cierta cantidad de pesetas “de lo que correspondía a la villa por las alcabalas que compró al Estado y este satisfacía como carga de justicia” (Toro Mérida, 1997: 294). Más sorprendente, la “carga de justicia del duque de Veragua” a favor de los herederos de Cristóbal Colón que se gravaba al Tesoro del Puerto Rico español (3.400 pesos fuertes anuales)

todavía en 1898 y que fue objeto de negociación entre España y Estados Unidos durante el Tratado de París que puso fin a la guerra hispano-estadounidense (Vázquez, 2024: 108).

Retomando la carga de Valderas, aunque quizás se instituyó ya en el presupuesto de gastos del ejercicio de 1833 — así aparece mencionado en la ley de 1855—,<sup>49</sup> la primera información concreta que encontramos se refiere al quinquenio 1840-1844. De tal modo, la Administración de Contribuciones indirectas de León calculó una liquidación de 5.406 pesetas y 81 céntimos a favor del consistorio valderense por el año común de dicho periodo, una vez descontados un 10 y un 5% en conceptos de administración y arbitrios. A su vez, la liquidación tomaba asiento en una ley de 23 de mayo de 1843 que había refundido las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribución de consumos. La norma mandaba abonar a los titulares de alcabalas y ciertos derechos enajenados de la Corona la cantidad que les hubiera correspondido por tales derechos en el año corriente del último quinquenio.

Asimismo, la carga de justicia fue incluida en el presupuesto nacional de 1855 y se sometió a revisión por una ley isabelina aprobada el 29 de abril de aquel año (Ley, 1855). Disponía que todas las cargas que apareciesen en el presupuesto gubernamental de gastos de dicho ejercicio fuesen sometidas a nuevo reconocimiento y clasificación por parte de la Dirección General del Tesoro, con la intervención e inspección de una comisión permanente de siete diputados elegidos por las Cortes. De tal modo, se instruyó expediente sobre la carga valderense, con informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y opiniones de la Asesoría General del Ministerio de Hacienda, Dirección General del Tesoro y Ministerio Fiscal.

Aunque la norma de abril de 1855 preveía que la revisión se verificaría en un plazo de ocho meses desde su publicación, la resolución se demoraría hasta un acuerdo de la Junta de Deuda Pública, de 11 de noviembre de 1870, y su confirmación por Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de mayo de 1871 (Orden, 1871).<sup>50</sup> La de-

cisión tuvo especialmente en cuenta el carácter de contrato oneroso que revistió la confirmación de 1629, sin olvidar, casi cinco después, el origen medieval de la merced:

Considerando que el privilegio y cédulas de confirmación presentados por el Ayuntamiento de Valderas acreditan que las alcabalas del lugar de su nombre, si bien fueron segregadas de la Corona en atención a eminentes y señalados servicios prestados a la misma por sus moradores, según privilegio de D. Juan I, después fueron concertados con el Rey D. Felipe IV por precio de 37.000 ducados, que ingresaron en el Tesoro, lo que constituye un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino justo precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que por tanto viene el Estado obligado a satisfacer la renta que resulte de la liquidación por lo percibido en el año común del quinquenio de 1840 a 1844 [...] se declara subsistente la carga de justicia de que se trata, importante 5.406 pesetas y 81 céntimos.

Sorprendentemente, las consecuencias presupuestarias de este título se proyectaron hasta bien entrado el siglo XX. Así, Perfecto Mañanes Rueda, secretario del Ayuntamiento valderense, declaró en 1928: “las alcabalas vendidas a la Corona producen al Ayuntamiento catorce mil pesetas anuales” (“Por los pueblos de la región. Valderas”, 1928). Por tanto, el Privilegio Grande de Valderas de 1387, en sus sucesivas modalidades, desplegó efectos jurídicos durante, al menos, la friolera de 541 años. Extendiéndose de un modo tan extraordinario y hasta fechas tan recientes el instrumento medieval, resulta de justicia la loa que, algunos años antes, le había dedicado el *Heraldo de Zamora*: “el famoso privilegio llamado de Valderas, el más amplio en mercedes de cuantos se conocen” (“Efeméride del día”, 1897).

#### **14. La familia del privilegio de Valderas**

El Gran Privilegio de Valderas no sólo ejerció efectos seculares sobre su solar original, sino que, a modo de las familias de fueros medievales, generó, a través de sucesivas concesiones

<sup>49</sup> *Gazeta de Madrid* de 01 de mayo de 1855.

<sup>50</sup> *Gazeta de Madrid* de 22 de junio de 1871. De esta orden hemos extraído información relevante para tratar la trayectoria de la carga de justicia. La

encontramos reproducida también en: *Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia* (1871: 759-761); *Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba* (26 de junio de 1871: 3).

del instrumento a otros beneficiarios, la más relevante y extensa stirpe de franquezas tributarias *utriusque sexus* que conoció la Corona de Castilla en las épocas bajomedieval y moderna. Los límites de extensión del presente trabajo impiden que tratemos aquí el asunto de manera apropiada. Por ello, nos restringimos a enunciar la fecunda progenie del privilegio de Valderas:

- 1465/11/06. Concesión por Enrique IV a los vecinos cercados de Simancas de franqueza y exención *según que lo son é deben ser los vecinos de la villa de Valderas* (Colección de privilegios, 1830: 590 y ss.).

- 1475/12/19. Carta de franqueza dada -al igual que las siguientes- por los futuros Reyes Católicos, en Zamora a once vecinos de dicha ciudad, *ansí como fueron y son exentos y privilegiados los vecinos y moradores de la villa de Valderas* (AHN, Códices, l. 1311).

- 1476/10/14-24. Cartas de privilegio y exención a diferentes paisanos que colaboraron con las tropas isabelinas en la expugnación de Toro (Zamora): Pastor Bartolomé, *según y como son exentos y libres los vecinos de la villa de Valderas*, conforme refiere Andrés García de Guevara en *Bienes del escándalo* (transcrito en Floranes: 27); Pedro Pañón, *oviades e tengades el mismo privilegio e franqueza que tienen los de Valderas* (ARCHV, RE, caja 335, 15); Alfonso Fernández Botinete, *por vos mostrando el previlegio que los de Valderas tienen* (ARCHV, RE, caja 457, 36), y Antona García, *tengades el mismo privilegio y franquezas que tienen los de la dicha villa de Valderas* (AHN, Códices, l. 1330: 10).

- 1482/06/30. Carta dada al lugar de Gordoncillo, alfoz de Valderas, para “que los vecinos del dicho lugar de Gordoncillo hayan de gozar y gocen de los previlegios é exenciones é libertades de que gozan los vecinos de la dicha villa de Valderas” (Colección de privilegios, 1830: 661).

- 1638, extensión nonata a Fuenterrabía. Tras soportar el sitio francés de aquel año, la villa guipuzcoana solicitó a Felipe IV, entre otras gracias, que “concediese á todos los naturales y vecinos de la ciudad que estuvieron en el sitio y á sus descendientes iguales privilegios á los da-

dos á la villa de Valderas y a Antona Garcia vecina que fué de Toro” (De Gorosabel, 1862: 178). Finalmente, la Corona no aceptó iterar a favor de los fuerterribenses el privilegio valderense y su hijuela toresana.

## 15. Conclusiones

El Privilegio Grande de Valderas de 1387 consistió en una amplísima franqueza tributaria y de servicios, cuyos beneficiarios originales fueron concretados mediante el listado de 1388 y cuyas distinciones se ampliaron decisivamente en 1390 con la libertad de alcabalas. En contraste, la merced no concedía la hidalguía. Por otro lado, la inclusión expresa de las *mujeres* entre los llamados al goce facilitó su aplicación *utriusque sexus* con transmisión indistinta por vías femenina y masculina. Asimismo, la merced alcanzó con igualdad a los judíos valderenses, situación que se mantuvo hasta la época de su expulsión.

Con claridad, tenía en su origen una naturaleza jurídica de derecho personal y familiar, y no territorial —excepto en las tercias—, lo cual propició su extensión más allá de la villa de Valderas, fenómeno que consta documentado desde mitad del s. XV. La merced alcanzó con igualdad a los judíos valderenses, situación que se mantuvo hasta la época de su expulsión.

Durante el reinado de Enrique IV y, muy especialmente, el inicio de Isabel I, el Privilegio Grande fue utilizado como herramienta modelo para premiar y afianzar lealtades en el contexto de los conflictos intestinos y con Portugal, con la concesión de sucesivas réplicas de la merced valderense a diversos partidarios: ya de manera masiva, Simancas (1465); ya de modo personalizado, Zamora (1475) y Toro (1476), ciudad en donde destacaría la réplica concedida a la descendencia de Antona García. El origen valderense y el factor portugués explican que el fenómeno se reprodujera principalmente en el reino de León y en zonas castellanas aledañas.

Mediante pragmáticas de 1481 y 1482 se procuró reconducir la merced simanquina y su matriz valderense a derechos locales, en limitación de su inequívoca naturaleza personal; aunque durante bastantes generaciones todavía fundamentarían derechos de sangre, a veces de modo anecdótico. De tal forma, a finales del s. XV ad-

quirieron una naturaleza mixta personal-territorial, aunque con mayor peso del elemento solar, hasta su definitiva conversión en exenciones locales. Por el contrario, el privilegio de Antona García conservó su adscripción de derecho personal y familiar, extendiéndose ferazmente a lo largo de la Corona de Castilla.

En 1629, coincidiendo con especiales necesidades de la Monarquía, Valderas hubo de abonar 37.000 ducados de vellón a título de confirmación, convirtiendo el privilegio en un instrumento oneroso. Este hecho posibilitó que el instrumento siguiera vigente durante el Estado liberal en forma de carga de justicia de la que se beneficiará el Ayuntamiento de Valderas hasta, al menos, 1928.

El Gran Privilegio y sus réplicas constituyeron una auténtica serie de franquezas con hondísimas repercusiones tributarias y sociales en la Corona de Castilla. Para su caracterización, resulta apropiado agrupar y presentar dichos instrumentos a modo de *familia de privilegios*, trasmutando el conocido concepto de *familias de fueros*.

#### **Fuentes documentales**

- AHN, Códices, l. 1330. Ejecutoria de Lucas López de Esquivel y su mujer María de Monroy (Novés). Contiene traslado del privilegio de Antona García.
- ARCHV, pergaminos, carpeta 4, 2. Testimonio de la sentencia de Villoria de Órbigo.
- ARCHV, pergaminos, caja, 86, 11. Testimonio del privilegio, 25 de mayo de 1476.
- AGS, RGS, leg. 147511, 696. Confirmación del privilegio de Simancas, 1475.
- AGS, RGS, leg., 148009, 176 y AGS, RGS, leg., 148009, 45. Pleito de Villabraz, receptorías de 14-20/09/1480.
- AGS, RGS, leg. 148009, 200. Emplazamiento del pleito de Salamanca, 18/09/1480.
- ARCHV, pergaminos, caja 21, 4. Ejecutoria del pleito de Villanubla, 1481.
- AGS, RGS, leg., 148708, 34, sobrecarta de Juan González de Valderas, 23/08/1487.
- BNE, Porcones, 174, (16), (17), (19) y (20). Autos de Simancas en la villa de Pinto.
- AGS, RGS, leg. 148011, 39, provision de 13/11/1480 para la aljama de Valderas.

- AHNOB, FRIAS, C. 1622, D.3. Indagaciones sobre la descendencia de un judío de Valderas y el privilegio.
- ARCHV, Registro de ejecutorias. caja 263, 37. Ejecutoria de 1511 frente al marqués de Astorga.
- ARCHV, RE, caja 1680, 58. Ejecutoria de Diego Fernández de Laguna, 1580.
- ARCHV, Sala de Hijosdalgo, caja 790, 4. Pleito de los hidalgos de Valderas, 1603.
- ARCHV, Pl. civiles, Alonso Rodríguez (F), caja 1943, 1; real carta ejecutoria.
- ARCHV, RE, caja 2510, 3. Primer pleito de Juan Alfonso Carnicero (1626-1628).
- BNE, 602-20, actuaciones del segundo litigio de Juan Alfonso Carnicero.
- AGS, CE, RG, L. 353. Cuestiones generales del Catastro de Ensenada en Valderas.
- AHN, Códices, L. 1114. Ratificaciones del privilegio de Páramo en el s. XVII.
- ARCHV, RE, caja 2863, 77, sobrecarta sobre el privilegio de los cercados de Zamora por los hermanos Roldán Blanco (Pedraza de Campos, 15/11/1661).
- ARCHV, RE, caja 2911, 73, pleito de José de Luján y Monroy, por la merced de Antona García, frente a Higuera de las Dueñas (Ávila), 08/02/1668.
- AHN, Códices, l. 1311. Reconocimiento de Jerónima Franca Maldonado (Zamora), traslado del privilegio de los cercados de Zamora.
- ARCHV, RE, caja 335, 15. Ejecutoria de Juan Grano de Oro (Toro), traslado del privilegio de Pedro Pañón.
- ARCHV, RE, caja 457, 36. Ejecutoria de Alonso Botinete (Toro), privilegio de Alfonso Fernández Botinete.

#### **Normas y colecciones legislativas**

- Las Siete Partidas. Edición de 1807 de la Imprenta Real.* Tomo II, Partida Segunda y Tercera. Madrid: Real Academia de la Historia y Boletín Oficial del Estado.
- Cuaderno de Alcabalas de 1484.* (2001). Edición facsímil. Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses.
- Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporacio-*

- nes de la Corona de Castilla*. (1830). Madrid: Imprenta Real.
- Ley, de 29 de abril de 1855, del Ministerio de Hacienda. *Gazeta de Madrid*, n. 850, 1 de mayo de 1855, p. 1.
- Leyes de Recopilación*. Tomo VI (1776). Madrid: Imprenta Real de la Gazeta.
- Los Códigos Españoles. Concordados y anotados*. (1873). Tomo XI. *Leyes de la Nueva Recopilación*. Madrid: Antonio de San Martín.
- Orden, de 19 de mayo de 1871, del Ministerio de Hacienda. *Gazeta de Madrid*, n. 173, 22 de junio de 1871, p. 1501. Reproducida también en: *Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia*. (1871). Tomo XXXVI, 759-761. Asimismo, en: *Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba* (26 de junio de 1871), p. 3.
- ### Referencias
- Abad Valdivia, M. A. (2014). *Configuración jurídica del impuesto de alcabalas: época tardomedieval y tránsito a la Edad Moderna*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Aguado Seisdedos, V. (1993). El sitio de Benavente por el duque de Lancaster y el rey João I de Portugal. *Brigecio. Revista de estudios de Benavente y sus tierras*, 3, 129-154.
- Álvarez Palenzuela, V. Á. (2023). La internacionalización de los conflictos. En V. Á. Álvarez Palenzuela (Coord.). *Historia de España de la Edad Media* (pp. 687-705). Barcelona: Ariel.
- Basanta de la Riva, A. (1922). *Genealogía y nobleza. Quinientos documentos estudiados*. Madrid: Reus.
- Blanco González, C. (2009). *Valderas, una reina en la frontera*. España: Cultivalibros.
- Blanco González, C. (2013). *El Capitán Costilla*. España: Uno D.L.
- Borgognoni, E. (2018). *El otoño de la Edad Media en Castilla y Aragón*. Buenos Aires (Argentina): Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Buenos Aires.
- De Gorosabel, P. (1862). *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa*. Tolosa: Imprenta de Pedro Gurruchaga.
- De Isla, J. F. (1783). *El héroe español, historia del emperador Teodosio el Grande*, Tomo I. Madrid: Miguel Escribano.
- De la Torre y de la Hoz, L. M., conde de Torreánaz. (1881). Lo Contencioso-Administrativo en tiempo de los Reyes Católicos. *Revista hispano-americana*, tomo III(I), 507-508.
- De los Ríos, J. A. (1876). *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*. Tomo III. Madrid: Imprenta de T. Fortanet.
- Domínguez de Valdeón, T. (1925). *El libro de Valderas o guía eclesiástica, geográfica e histórica de esta ilustre villa y de su arciprestazgo*. León: Imprenta Católica.
- Efeméride del día. (3 de junio de 1897). *Heraldo de Zamora*, p. 3.
- Fernández Prieto, E. (1995). El privilegio de exenciones en Valderas. *Hidalguía*, 250-251, 531-540.
- Fernández y González, F. (traductor). (1886). *Ordenamiento formado por los procuradores de las aljamas hebreas, pertenecientes al territorio de los Estados de Castilla*. Madrid: Imprenta de Fortanet.
- García Abad, A. (1968). *Historia de Valderas y su término*. Burgos: El Monte Carmelo.
- García Abad, A. (12 de abril de 1987). Briviesca (Burgos), Valderas (León) y Juan I. *Diario de Burgos*, p. 23.
- García de Guevara, A. (s.f.). *Bienes del escándalo*. Transcrito en: R. de Floranes, *Disertaciones, cartas y papeles históricos* (pp. 19-29). BNE, Mss. 18240. Disponible en <https://datos.bne.es/edicion/a5390788.html>
- González, T. (1829). *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI*. Madrid: Imprenta Real.
- Mangas Peña, J. (25 de abril de 2015). Sobre el privilegio real de la ilustre toresana Antona García y sus descendientes en Nava del Rey y Alaejos (Valladolid). *Frentes avanzados de la Historia*. Recuperado de <https://maytediez.blogia.com/2015/042501-sobre-el-privilegio-real-de-la-ilustre-toresana-antona-garcia-y-sus-descendientes-en-nava-del-rey-y-alaejos-valladolid-.php>
- Moxó, S. de. (1963). *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid: CSIC.
- Moxó y Ortiz de Villajos, S. de. (1969). Los Cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legisla-

- ción tributaria castellana. *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XXXIX, 317-450.
- Ortiz de Zúñiga, M. L. y De Herrera, C. (1832). *Deberes y atribuciones de los corregidores, justicia y ayuntamientos de España*. Tomo III. Madrid: Imprenta de don Tomás Jordán.
- Por los pueblos de la región. Valderas. (11 de diciembre de 1928). *El Día de Palencia*, p. 7.
- Russell, E. (1955). *The English Intervention in Spain and Portugal in the Time of Edward III and Richard II*. Oxford: Clarendon Press.
- Toro Mérida, J. (1997). *Poder político y conflictos sociales en la España de la Primera República: la dictadura del general Serrano*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Valdaliso Casanova, C. (2012-2014). El control de los petristas: Integración y segregación en los inicios del reinado de Enrique de Trastámara. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 18, 33-62.
- Valero de Bernabé y Martín de Eugenio, L. (2015). Las probanzas de nobleza en España en la actualidad. *Hidalguía*, LXII(368), 227-266.
- Vázquez, N. Á. (2024). Tratado de París de 1898: entre la diplomacia secreta y la Constitución. *Universi contemplator*, 1, 82-126.

Recibíu: 28/05/2025

Acceptáu: 24/11/2025